

BANDO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXIX Tomo CXXX	Guanajuato, Gto., a 30 de Junio de 1992	Número 52
------------------------	---	-----------

Ordinario

Presidencia Municipal - Apaseo el Grande, Gto.

Bando de Policía para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto.....	Anexo
--	-------

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gerardo Buenrostro Morales, Presidente Municipal de Apaseo El Grande, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108 y 117 fracciones I, II y III de la Constitución Particular del Estado; 1, 4, 5, 6, 11, 16 fracción XVI, 17 fracción IX, 47, 48, 51, 76, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el día 18 del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos aprobó el siguiente:

Bando de Policía para el Municipio de Apaseo el Grande, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en este Bando son de orden público y de observancia obligatoria para todas las personas en el territorio de Apaseo El Grande, Guanajuato, con domicilio temporal o permanente y aún para las que se encuentren de paso en él.

Artículo 2.

Este Bando tiene por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas así como la moral y el orden público; además de prevenir la comisión de delitos.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 3.

El Presidente Municipal es la autoridad competente para aplicar las sanciones por las infracciones a las disposiciones contempladas en este Bando, pudiendo delegar en los funcionarios municipales que él designe, la calificación de las faltas y las sanciones a los infractores.

Artículo 4.

Se consideran autoridades competentes para los efectos del presente Bando:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio;
- IV. Los Delegados Municipales, y;
- V. Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y de Vialidad del Municipio.

Artículo 5.

Los Agentes de la Policía Preventiva , sólo ejercerán sus funciones en la vía pública y en los lugares o establecimientos donde tenga acceso el público.

Artículo 6.

Para los efectos del artículo anterior y en caso de flagrante falta, no se considerarán como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de los hoteles, mesones, vecindades, condominios y centros de esparcimiento o diversión.

Artículo 7.

Cuando se cometa una falta de las señaladas en este Bando conjuntamente con otra que se tipifique como delito, la Autoridad Municipal se declarará incompetente por lo que hace al conocimiento del delito y procederá a poner al infractor a disposición de la Autoridad competente, sin perjuicio de imponer la sanción administrativa que corresponde.

CAPÍTULO III

De las Faltas o Infracciones

Artículo 8.

Son faltas administrativas o infracciones al presente Bando, todas aquellas acciones u omisiones individuales o de grupo que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, la moral, lesionen la seguridad o la integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos.

Artículo 9.

En caso de que las sanciones u omisiones descritas como faltas o infracciones estén normadas por otras Leyes o Reglamentos, no se aplicarán las disposiciones de este Bando sino que se estará a lo dispuesto por aquéllas.

Artículo 10.

Para los efectos del presente Bando, las faltas o infracciones serán punibles cuando se hayan consumado, o bien cuando se desplieguen conductas tendientes inequívocamente a su consumación.

CAPÍTULO IV

Faltas Contra la Seguridad Pública

Artículo 11.

Son faltas contra la Seguridad Pública :

I. Encender o detonar juegos pirotécnicos, así como hacer fogatas con cualquier material combustible en la vía pública, salvo en las festividades tradicionales o populares, siempre y cuando se cuente con el permiso o licencia de la Autoridad Municipal ;

II. Portar armas de fuego, punzo-cortantes, manoplas, macanas, cadenas, chacos o cualquier otro objeto semejante que pueda emplearse para lesionar, sin contar con la licencia correspondiente o sin que se justifique su relación con el oficio u ocupación respectivo;

III. Disparar armas de fuego en la vía pública aún cuando se cuente con licencia para portar las mismas, salvo que se trate de elementos de alguna corporación policíaca, cuando así lo amerite la situación;

IV. Organizar o integrar pandillas o grupos en forma transitoria o permanente para causar molestias a las personas, en lugares públicos o en los domicilios de éstas;

V. Ingerir bebidas alcohólicas, fumar o inhalar alguna droga o alucinante en la vía pública;

VI. Fumar dentro de los salones de espectáculos o en cualquier otro lugar público en donde exista la prohibición expresa de no hacerlo;

VII. Provocar falsas alarmas, proferir voces o adoptar aptitudes en los lugares públicos que por su naturaleza puedan causar pánico a las personas;

VIII. Utilizar la vía pública para organizar o participar en juegos de cualquier clase que pongan en peligro a los transeúntes o bien que causen molestias a las familias domiciliadas en el lugar, y;

IX. Permitir los propietarios, poseedores o encargados de animales que éstos transiten por la vía o lugares públicos sin tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir posibles ataques a las personas.

CAPÍTULO V

Faltas contra la Propiedad Pública y Privada

Artículo 12.

Son faltas contra la propiedad pública y privada:

- I.** Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios o lugares públicos y privados;
- II.** Colocar o pegar propaganda de cualquier índole en las paredes, postes o monumentos de la vía pública sin la autorización correspondiente;
- III.** Alterar, deteriorar o dañar las señales de tránsito, nomenclaturas de calles o numeración oficial;
- IV.** Desviar el agua de las fuentes, tanques o tinacos de almacenamiento del Municipio,
- V.** Dañar los árboles, cortar flores o remover la tierra de la vía pública, de los parques o jardines municipales;
- VI.** Quitar, destruir o deteriorar los carteles, programas o cualquier otro tipo de propaganda, colocada en los lugares autorizados;
- VII.** Maltratar o deteriorar bienes de uso común, como estatuas, postes, lámparas, arbotantes y cualquier otro similar, aún las colocadas por los particulares en las fachadas de sus propiedades que dan a la vía pública, y;
- VIII.** Efectuar acciones sobre vehículos y otros bienes de propiedad privada en forma tal que no constituyan un delito, pero si se consideren faltas administrativas.

CAPÍTULO VI

Faltas contra el Orden Público y Bienestar Colectivo

Artículo 13.

Son faltas contra el orden público y el bienestar colectivo:

- I.** Alterar el orden o la tranquilidad en lugares públicos;
- II.** Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injurias en lugar público o contra las Instituciones Públicas o sus funcionarios;
- III.** Organizar o realizar espectáculos, ferias, kermeses o bailes públicos sin la correspondiente autorización de la Autoridad Municipal ;
- IV.** Causar escándalo en la vía pública bajo los efectos del alcohol o de alguna droga enervante;
- V.** Usar aparatos productores o reproductores de sonido en lugar público o privado, que por su elevado volumen provoque malestar general;
- VI.** Efectuar en lugares públicos o privados actuaciones de conjuntos musicales o reproducciones de sonido, sin el permiso correspondiente de la autoridad;

VII. Transitar en la vía pública, en vehículo o caminando, con aparatos de sonido a un elevado volumen, de tal forma que provoquen malestar general;

VIII. Realizar mítines o manifestaciones contraviniendo lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Efectuar en lugares públicos, ensayos o actividades de bandas de guerra o conjuntos musicales, sin la autorización correspondiente;

X. Ejercer cualquier actividad de comercio lícito, sin contar con la autorización correspondiente, y;

XI. Colocar letreros o fachadas que invadan la vía pública, sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VII

Faltas Contra la Integridad y Tranquilidad de las Personas

Artículo 14.

Son faltas contra la integridad y tranquilidad de las personas:

I. Dirigirse a las personas con frases y ademanes que afecten su pudor;

II. Asediar o impedir, de cualquier manera, la libertad de acción de las personas;

III. Hacer bromas o ademanes indecorosos en lugares públicos;

IV. Mortificar o faltar al respeto o consideración debidos a las personas por cualquier medio;

V. Tocar injustificadamente las puertas o timbres de las casas;

VI. Utilizar algún animal u objeto para causar molestias a las personas;

VII. Perturbar la tranquilidad de las personas con cualquier tipo de ruidos o gritos;

VIII. Arrojar intencionalmente contra las personas, líquidos, polvos u otras sustancias que signifiquen actos de molestia;

IX. Exigir gratificación por cuidar o proteger un vehículo estacionado en un lugar público sin el consentimiento del dueño, excepción hecha de los estacionamientos públicos;

X. Colocar macetas en los balcones, marquesinas o similares con plantas de tal forma que al suministrárseles el agua, escurra sobre los transeúntes, y;

XI. Molestar a cualquier persona con fines de lujuria sexual sin su consentimiento.

CAPÍTULO VIII

Faltas contra las Buenas Costumbres e Integridad Moral de las Personas y de la Familia

Artículo 15.

Son faltas contra las buenas costumbres, la integridad moral de las personas y de la familia:

- I.** Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos en donde no esté expresamente permitido;
- II.** Inhalar o consumir sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;
- III.** Apostar o permitir apuestas en juegos de azar en los que participen dos o más personas, en cantinas, bares o cualquier otro centro de reunión público, sin contar con la autorización correspondiente. En este caso, tanto los infractores como el objeto de las apuestas serán consignados a la autoridad competente;
- IV.** Incitar o invitar en la vía pública al comercio carnal;
- V.** Corregir o maltratar de cualquier forma y con escándalo en la vía pública, a los cónyuges, ascendientes o descendientes;
- VI.** Permitir el acceso a menores de 18 años, en bares, cantinas, pulquerías, cervecerías, centros nocturnos o similares;
- VII.** Realizar actos o conductas obscenas, indecorosas o de exhibicionismo sexual en la vía o lugares públicos;
- VIII.** Exhibir al público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas o películas de contenido pornográfico, y;
- IX.** Permitir que en las posadas, hoteles, cervecerías, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, discotecas y otros similares se lleven a cabo actos de prostitución o drogadicción.

CAPÍTULO IX

Faltas contra la Salud de las Personas

Artículo 16.

Son faltas contra la salud de las personas:

- I.** Arrojar agua sucia o contaminante en la vía o lugares públicos;

- II. Arrojar a los drenajes o coladeras del alcantarillado, escombros, basuras o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;
- III. Arrojar o abandonar en la vía pública basura, escombro o desecho de cualquier especie;
- IV. Establecer zahúrdas, porquerizas, establos o corrales de cualquier tipo de ganado o apiarios dentro de la zona urbana;
- V. Sacudir alfombras, lavar ropa o cualquier otro objeto en la vía o lugares públicos;
- VI. Exender alimentos en la vía pública sin observar las reglas de higiene señaladas por la Legislación Sanitaria y sin contar con el permiso correspondiente;
- VII. Funcionar centros de espectáculos, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y cualquier otro centro con giro comercial de servicio al público, sin reunir las condiciones de higiene exigidas por la Legislación Sanitaria , y;
- VIII. Exender alimentos de consumo directo padeciendo alguna enfermedad contagiosa o transmisible, o servirlos y manejar dinero para cobrar o dar cambio por la misma persona;

CAPÍTULO X

Faltas contra el Civismo

Artículo 17.

Son faltas contra el civismo:

- I. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la Policía , Bomberos, Cruz Roja o algún cuerpo de seguridad o de asistencia pública;
- II. No barrer cuando menos una vez al día el frente de su casa o inmueble a su responsabilidad;
- III. Arrojar a la vía o lugar público agua potable de tal forma que constituya un desperdicio innecesario, y;
- IV. Dejar de concurrir, sin causa justificada, a los citatorios que por escrito y en forma motivada hagan las autoridades municipales.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones y su Ejecución

Artículo 18.

Las sanciones que se impongan a los responsables de la comisión de las faltas previstas en este Bando, consistirán en:

- I. Amonestación;

- II. Multa de 1 a 100 veces el salario mínimo general vigente para la zona económica del Municipio;
- III. Suspensión temporal, de establecimientos comerciales, de 1 a 15 días;
- IV. Clausura definitiva de establecimientos comerciales, y;
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 19.

La Autoridad , para hacer cumplir sus determinaciones, se auxiliará de la fuerza pública.

Artículo 20.

El monto de la multa será calificado e impuesto por el responsable de la Dependencia Municipal que compete y será cubierta ante la Tesorería Municipal.

Artículo 21.

Si el infractor no paga la multa que se le hubiera impuesto, se permutará la misma por el arresto correspondiente. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso.

Artículo 22.

La multa que se imponga al infractor menor de 18 años, la cubrirá la persona que ejerza sobre aquél la patria potestad, la tutela o lo tenga bajo su cuidado y responsabilidad.

Artículo 23.

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará por una sola vez a quienes legalmente los tienen bajo su cuidado, a fin de que adopten las medidas necesarias para evitar las infracciones. En caso de incurrir de nueva cuenta en alguna falta de este Bando, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 24.

Para la aplicación de las sanciones contenidas en este Capítulo, la Autoridad tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las circunstancias de modo, lugar y los vínculos del infractor con el ofendido;
- III. La edad, la situación cultural y económica del infractor;
- IV. Si es la primera vez que se comete la falta o si el infractor registra antecedentes policíacos;

- V. Si hubo oposición violenta a los Agentes que lo detuvieron, y;
- VI. Si se pusieron en peligro la integridad física de las personas, de sus bienes o de terceros.

Artículo 25.

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, la autoridad podrá acumular las sanciones.

Artículo 26.

Cuando dos o más personas amparadas en la fuerza de grupo o en el anonimato, cometan una falta en la que conste su participación en los hechos pero no la forma en que actuaron, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 27.

Al arrestarse a algún infractor, se le hará saber dentro de un término no mayor de dos horas, la falta o faltas de que se le acusa y el monto de la multa que se le imponga, iniciándose el cómputo del arresto desde el momento mismo de la detención.

Artículo 28.

Al notificársele la resolución al infractor, se le requerirá para que opte entre pagar la multa o sufrir el arresto correspondiente.

Artículo 29.

Si el infractor paga la multa impuesta, inmediatamente se le pondrá en libertad. En caso contrario, se ejecutará el arresto en sustitución de la multa.

Artículo 30.

Cuando se pague parcialmente la multa, se recibirá dicho pago y la diferencia se permutará en forma proporcional por arresto.

Artículo 31.

Cuando el infractor estuviere compurgando un arresto por no haber pagado la multa y la pagare antes de que concluya el arresto, la multa se reducirá proporcionalmente.

Artículo 32.

A los infractores que por más de una vez incurran en faltas a este Bando, se les impondrá una sanción superior a las que se impusieron a los que la cometan por primera, y de infringirse por tercera vez el presente ordenamiento por un mismo establecimiento se procederá a su clausura, cuando así lo ameriten las circunstancias, por alterar el orden público, poner en peligro la paz pública o contravenir a la moral o a las buenas costumbres y demás establecidas.

Artículo 33.

No obstante las sanciones especificadas en este Capítulo, la Autoridad encargada de aplicarla, pueden permutarla por una amonestación, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea la primera infracción que se cometa.
- II. Que la infracción que cometió haya sido en contra de su voluntad.
- III. Que se trate de persona indigente.

Artículo 34.

Al calificar alguna infracción al presente ordenamiento, la autoridad encargada para ello, previa a la aplicación de la sanción, deberá escuchar al presunto responsable dentro de las dos horas, término en que se le hará saber la infracción cometida y el monto de la multa, y en el supuesto caso de que mediante el ofrecimiento de pruebas apareciere que no existió tal infracción, se le librarán inmediatamente de cualquier sanción administrativa, notificándosele personalmente o a su representante si lo hubiere.

Artículo 35.

Las acciones para sancionar las faltas cometidas en el presente Bando, prescribirán en seis meses contados a partir del momento en que se cometió la falta.

Artículo 36.

La prescripción no se interrumpirá por la realización de diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal para imponer la sanción o ejecutarla.

Artículo 37.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento son las únicas Autoridades que pueden condonar las multas, reducirlas o suspender los arrestos, cuando a su juicio existan atenuantes que lo ameriten.

CAPÍTULO XII

De los Recursos

Artículo 38.

En contra de los acuerdos del Presidente Municipal o de la Autoridad en quien haya delegado su facultad de calificar y sancionar a los infractores por faltas al presente Bando de Policía, procederá el Recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XIII

Prevenciones Generales

Artículo 39.

Para lo no previsto en este Bando, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, o en su defecto, al Acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 40.

Este Bando se podrá reformar, adicionar, abrogar o derogar en cualquier tiempo, con la aprobación del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Bando de Policía entrará en vigor el cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan las demás Disposiciones Municipales en cuanto se opongan al presente Bando.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato, a los 18 días del Mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos.

Presidente Municipal
Ing. Manuel Gerardo Buenrostro Morales

Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. José Oliveros Oliveros

(Rúbricas)